



**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE BOLÍVAR**  
**TRASLADO DE RECURSO DE REPOSICION**  
**Art. 110-319 C.G.P y 242 CPACA**

**SGC**

Cartagena de Indias D. T y C., jueves 17 de Marzo de 2016

M.PONENTE: JOSE FERNANDEZ OSORIO  
RADICACION: 000-2015-00764-00  
MEDIO DE CONTROL ACCION DE GRUPO  
DEMANDANTE: MARIA BONFANTE STEPHEN  
DEMANDADO: MINISTERIO DE MINAS Y ENERGIA - ELECTRICARIBE

Del recursos de reposición presentado por los Accionantes, el 16 de Febrero de 2016, contra el Auto Interlocutorio 51/2016, mediante el cual se inadmite la demanda interpuesta, se corre traslado por el término legal de tres (3) días hábiles, de conformidad con lo establecido en el artículo 242 del CPACA, en concordancia con los establecido en los artículos 319 y 110 del CGP (art 110 C.G.P.), hoy diecisiete (17) de marzo de dos mil dieciséis (2016), a las 8:00 de la mañana.

EMPIEZA EL TRASLADO: JUEVES DIESECETE (17) DE MARZO DE 2016, A LAS 8:00 AM

  
**JUAN CARLOS GALVIS BARRIOS**  
Secretario General

VENCE TRASLADO: LUNES VEINTIOCHO (28) DE MARZO DE 2016, A LAS 5:00 PM

**JUAN CARLOS GALVIS BARRIOS**  
Secretario General

*Centro Avenida Venezuela, Calle 33 No. 8-25 Edificio Nacional-Primer Piso*  
*E-Mail: [stadcgena@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:stadcgena@cendoj.ramajudicial.gov.co)*  
*Teléfono: 6642718*



Cartagena de Indias D.T. y C., Febrero 16 de 2016.

**Señores:**

**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE BOLIVAR  
E.S.D.**

**RAD: 1301-23-33-000-2015-00764-00**

**PROCESO: ACCION DE GRUPO**

*Inadmitido  
05-02*

**ALBERTO ENRIQUE MARIN ZAMORA, SERGIO ANDRES DIAZ BARRIOS**, conocidos dentro del proceso de la referencia como accionante de la Acción Constitucional, contempladas en el art. 86 de la Carta Política Colombiana, nos dirigimos a usted muy respetuosamente dentro del radicado de la referencia, teniendo en cuenta el concepto de la Honorable sala que inadmite la presente acción, encontrándonos dentro de los términos procedemos a [REDACTED] del auto interlocutorio No. 51 del 2016.

### **FUNDAMENTO DE RECURSO**

**PRIMERO:** teniendo en cuenta el fundamento legal de ley que regula las acciones constitucionales que contempla el artículo 86 de la Carta Política Colombiana, se configura la acción de grupo como el mecanismo idóneo y prodo para resarcir derechos colectivos, en el caso que asiste la presente impugnación notamos que la demanda presentada se encuentra en forma, ya que cumple con los requisitos constitucionales y de ley para ser admitidas, por esta razón su señoría, procedemos a señalarle estos requisitos de fondo para un posterior análisis:

#### **ACCION DE GRUPO- Características**

(i) Es una acción indemnizatoria, por cuanto tiene por objeto la reparación de los daños ocasionados por la vulneración de derechos de carácter subjetivo susceptibles de valoración patrimonial; y (ii) en una



CONSULTA JURÍDICA  
ALBERTO ENRIQUE MARIN ZAMORA  
DERECHO PROCESAL CIVIL  
OFICINA MATUNA, EDIFICIO GEDEÓN, OFICINA 607  
TEL. 313-5865241 - 304-3326726

*acción de carácter principal, que procede a pesar de la existencia de otros medios de defensa judicial para obtener la reparación del daño sufrido.*

Las acciones de grupo son aquellas acciones interpuestas por un número plural o un conjunto de personas que reúnen condiciones uniformes respecto de una misma causa que originó perjuicios individuales para dichas personas. Las condiciones uniformes deben tener también lugar respecto de los elementos que configuran la responsabilidad. La acción de grupo se ejercerá exclusivamente para obtener el reconocimiento y pago de la indemnización de los perjuicios.

Fundamento que se debe tener en cuenta para admitir la acción de grupo, teniendo en cuenta que la demanda se ajusta a lo contemplado en el artículo 46 de la ley 472 de 1998 en cuanto al número de personas que deben presentar la acción, identificarse debidamente con su firma, la demanda presentada se encuentra firmada por las 20 personas exigidas en ley con los poderes legalmente otorgados, entonces nos encontramos ajustándonos al requerimiento legal, por eso nos extraña que la demanda haya sido inadmitida, cuando reúne los requisitos porque son 20 personas las que están firmando la acción con sus respectivos poderes, que más de esos 20 en este caso los no firmantes o los que no aparecen con poder solamente deben ser tenidos como no demandantes, pero en cuanto al cuerpo de la A-QUO reúne los requisitos legales y constitucionales para su admisión, la ley es taxativa y debe aplicarse de acuerdo a su ordenanza, 20 personas firman la demanda con sus respectivos poderes, por lo tanto es procedente.

**Artículo 46º.-** *Procedencia de las Acciones de Grupo. Las acciones de grupo son aquellas acciones interpuestas por un número plural o un conjunto de personas que reúnen condiciones uniformes respecto de una misma causa que originó perjuicios individuales para dichas personas. Las condiciones uniformes deben tener también lugar respecto de los elementos que configuran la responsabilidad. Texto*



**subrayado declarado INEXEQUIBLE por la Corte Constitucional mediante Sentencia C-569 de 2004 y el texto en cursiva declarado EXEQUIBLE**

El grupo estará integrado al menos por veinte (20) personas. **Texto subrayado declarado EXEQUIBLE por la Corte Constitucional mediante Sentencia C-116 de 2008, en el entendido de que la legitimación activa en las acciones de grupo no se requiere conformar un número de veinte personas que instauren la demanda, pues basta que un miembro del grupo que actúe a su nombre establezca en la demanda los criterios que permitan establecer la identificación del grupo afectado.**

**Declarado Exequible por la Corte Constitucional mediante Sentencia C-215 de 1999**

#### **FUNDAMENTO LEGAL DEL PRESENTE RECURSO DE REPOSICION**

La acción de grupo se ejercerá exclusivamente para obtener el reconocimiento y pago de la indemnización de los perjuicios.

*La jurisprudencia constitucional, apoyada en los artículos 88 de la Carta y 3º de la Ley 472 de 1998, ha sostenido que éstas se originan en los daños ocasionados a un número plural de personas que deciden acudir ante la justicia en acción única, para obtener la respectiva reparación y que a pesar de referirse a intereses comunes, se pueden individualizar en relación con el daño cuya indemnización se persigue, de ahí que a través de estas acciones se amparen los intereses colectivos con objeto divisible e individualizable. En esos términos, ha puntualizado la Corte que la acción de grupo pretende resarcir el perjuicio ocasionado a un número importante de personas, en cuanto todas ellas resultaron afectadas por un daño originado en circunstancias comunes, lo que justifica un trato procesal unitario.*



### CONTROVERSIA

Se discute en el presente recurso su señoría en cuanto a que la demanda fue inadmitida por no aparecer alguna persona que no firma y no aparece con poder. El juzgador al momento de revisar el proceso debe realizar un conteo de persona firmante y encontrará 20 personas firmando para el cumplimiento de ley con sus respectivos poderes, por eso se hace inconcebible que haya sido inadmitida.

Primero: pues se trata de una acción constitucional que protege derechos colectivos. Segundo, que reúne los derechos contemplados en el artículo 46 de la ley 472 de 1998, a esto se le suma lo señalado por la Corte. **Pues basta que un miembro del grupo que actúe a su nombre establezca en la demanda los criterios que permitan establecer la identificación del grupo afectado.,** teniendo en cuenta estos fundamentos legales se solicita:

### CAUSA PETENDI DEL PRESENTE RECURSO

Solicito su señoría reponer el auto No. 51 de 2016 que inadmite la demanda acción de grupo de radicado de la acción de la referencia teniendo en cuenta de lo anteriormente señalado, como fundamento factico legal que contempla el deber ser y el irrestricto cumplimiento del artículo 46 ley 472 de 1998 y los fundamentos jurisprudenciales de nuestra Honorable Corte Constitucional guardián de los muros del espíritu de la ley siendo soldados vigías de atalaya de nuestra Carta Política.

Dándole gracias por anticipado por la atención presente.

Atentamente,

**SERGIO ANDRES DIAZ BARRIOS**  
C.C. N°1128048050  
T.P. No. 202440 C.S.J.

**ALBERTO ENRIQUE MARIN ZAMORA**  
C.C. No. 73.086.086 de Cartagena  
T.P 145.829 del C.S.J.

**SECRETARIA TRIBUNAL ADM**

TIPO: RECURSO DE REPOSICION

REMITENTE: SERGIO ANDRES DIAZ BARRIOS

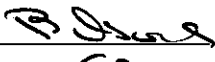
DESTINATARIO: JOSE A. FERNANDEZ OSORIO

CONSECUTIVO: 20160227520

No. FOLIOS: 4 — No. CUADERNOS: 0

RECIBIDO POR: SECRETARIA TRIBUNAL ADM

FECHA Y HORA: 16/02/2016 02:22:20 PM

FIRMA:   
ES: